

TUTELA 110001310902920240659000
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA MURILLO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ D.C.

CARRERA 28 A NUMERO 18 A – 67
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO PISO 4º BLOQUE C
TELÉFONO 3532666, EXT. 71429

CORREO ELECTRÓNICO: j29pmccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere sentencia de tutela con ocasión de la demanda promovida por **CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA MURILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y vinculada de oficio **SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA FGN** y **SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima.

HECHOS

La accionante precisa la situación fáctica de la siguiente manera:

“...PRIMERO: Concurse para el empleo denominado **PROFESIONAL DE GESTIÓN II**, identificado con el código **OPECE I-110-43-(13)**, ubicadas en el proceso **GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**, en la modalidad **INGRESO**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021, para el cual la entidad ofertó trece (13) vacantes.

SEGUNDO: Una vez realizadas todas las etapas del Concurso de Méritos FGN 2021 y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, ocupé el puesto veinte (20) en la lista de elegibles para proveer dos (13) vacantes. Este hecho lo prueba la **RESOLUCIÓN No. 0056 DE 2022** con fecha de 12 de diciembre de 2022, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL DE GESTIÓN II**, identificado con el código **OPECE No. I110-43-(13)**, en la modalidad de **INGRESO** del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021”

TERCERO: La Resolución No. 0056 con fecha del 12 de diciembre de 2022 de la Fiscalía general de la nación, se encuentra en firme y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y a la Agencia de Renovación del Territorio.

CUARTO: El día 1 de abril de 2024 recibí respuesta a derecho de petición con radicado 20246170097382 donde solicitaba información del estado de los nombramientos de la Resolución N° 0056 de 2022 identificada con la **OPECE I-110-10-43 (13)** para proveer 13 vacantes de Profesional de Gestión II en la modalidad de ingreso, se puede evidenciar que de trece vacantes solamente se han nombrado 9 personas, quedando pendiente cuatro vacantes, de las cuales el siguiente para hacer uso de la lista de elegibles soy yo:

(...)

QUINTO: A la fecha de la presente tutela, los términos se encuentran vencidos y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** no me ha notificado ni remitido el acto administrativo correspondiente al nombramiento en periodo de prueba, por el contrario respondió el derecho de petición con radicado 20243000019231 donde solicitaba el respectivo nombramiento en periodo de prueba, simplemente manifestando entre

TUTELA 110001310902920240659000
 ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA MURILLO
 ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

otras cosas "...En caso de ser nombrado, y si decide aceptar el nombramiento, deberá realizar su periodo de prueba en la ubicación señalada en la resolución de nombramiento". Vulnerando el derecho de petición, al no responder de fondo la solicitud enviada.

(...)

SEXTO: Esta situación de incertidumbre me está generando inconvenientes laborales en la entidad en la que laboro actualmente Agencia de renovación del territorio, por no tenerla certeza de una fecha de nombramiento definida, al tener bajo mi responsabilidad procesos tales como coordinar la implementación de diferentes fuentes de financiamiento y solicitar de manera oportuna la vacancia temporal que se me permite por el tipo de vinculación con la agencia de renovación del territorio.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para la notificación del acto administrativo correspondiente al nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo de profesional de gestión identificado con el código OPECE I-110-43-(13), conforme la lista de elegibles conformada con la RESOLUCIÓN No. 0056 DE 2022 con fecha de 12 de diciembre de 2022 de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual se encuentra en firme...".

ACTUACIÓN SURTIDA Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, mediante auto del día 07 de junio del año que avanza, se dispuso a notificar a la representación legal de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y vinculada de oficio **SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA FGN** y **SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN**.

De igual manera mediante auto del 11 de los corrientes, se dispuso: "(...) 1. **ORDENAR** que al señor Carlos Humberto Moreno Bermúdez Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y Fiscalía General de la Nación, para que, dentro del término de un (1) día hábil siguiente a la notificación, publique la admisión de esta acción a través sus medios de comunicación Web de acciones constitucionales de la convocatoria "Resolución No. 0056 de 2022 (12 de diciembre de 2022) "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-43-(13), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la fiscalía general de la Nación..."

En cumplimiento de lo anterior las entidades que dieron respuesta de la siguiente manera:

1.-: SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Dio respuesta en los siguientes términos:

TUTELA 110001310902920240659000
 ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA MURILLO
 ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

(...)

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

(...)

En consecuencia, mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2024 (anexo copia), se procedió por parte de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial a dar traslado de la presente acción constitucional a la Subdirección de Talento Humano para su conocimiento y trámite que sea de su competencia.

2.-: SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Brindó contestación en los siguientes términos:

Debo indicar que mediante resolución **N° 2-4517 del 12 de junio de 2023**, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación efectuó el nombramiento en periodo de prueba, en el empleo de Profesional de Gestión II, identificado con la OPECE I-110-43 (13) del accionante **CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA MURILLO**, con ocasión de la lista de elegibles N° 0056 de 2022, nombramiento que fue notificado al correo electrónico cartunduaga@gmail.com, habiéndose recibido confirmación de entregado, de tal suerte que por parte de esta Subdirección no se presenta la vulneración a que hace referencia el escrito de tutela.

(...)

Bajo el contexto jurisprudencial y legal expuesto, en el caso que nos ocupa, desapareció toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA MURILLO**, pues se reitera, la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución **N° 2-4517 del 12 de junio de 2023**, llevó a cabo el nombramiento solicitado por él y comunicado al correo electrónico dispuesto por el peticionario cartunduaga@gmail.com del cual se tiene confirmación de entregado del mensaje. Así las cosas, la garantía de acceder a un cargo público se materializó en cabeza del accionante con la citada Resolución N° 2-4517.

Por los motivos expuestos y sin entrar en mayores elucidaciones, es claro que la pretensión de nombramiento en la Fiscalía General de la Nación contenida en la acción constitucional ya ha sido superada, y por tanto, la razón de ser de la solicitud de amparo ejercida a través de este mecanismo ya ha perdido eficacia. 

(...)

PETICIÓN

Por las razones antes expuestas, solicito muy respetuosamente a ese Honorable Despacho, **NEGAR** la Acción de Tutela formulada por **CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA MURILLO**, por carencia actual de objeto (**HECHO SUPERADO**).

TUTELA 110001310902920240659000
 ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA MURILLO
 ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia: Acorde a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para decidir en primera instancia la presente acción de tutela promovida contra la Fiscalía General de la Nación.

Presentación del problema Jurídico: De conformidad con la situación fáctica planteada y las pretensiones de la accionante, corresponde a la Sala determinar si la acción de amparo es procedente y de serlo, si las autoridades accionadas vulneraron los derechos del accionante al no proceder a nombrarlo en el cargo de Profesional de Gestión II, para el cual concurso.

Premisa Normativa y Jurisprudencial.

Procedencia de la Acción de Tutela.

Debe tenerse presente que la acción de tutela se consagra por el constituyente de 1991, como el mecanismo judicial, ágil y sencillo dirigido a garantizar la protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales fundamentales de las personas que resulten afectadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y en algunos eventos de los particulares, y fue reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, exigiendo para su prosperidad de la concurrencia de dos elementos, a saber:

1. *La violación de uno o varios derechos constitucionales fundamentales.*
2. *Inexistencia de uno o varios derechos constitucionales fundamentales.*

Frente al primer requisito es pertinente anotar que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. Por ello consagra, no solo derechos y libertades individuales, sino también derechos sociales, económicos y culturales y así lo consagra la Constitución Política de Colombia en su artículo 1º.

Con relación al segundo presupuesto, basado en el principio de subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela, referido a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se tiene establecido que acorde con lo normado por el artículo 6º-1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela será improcedente cuando el afectado cuente con otro mecanismo alternativo de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La corte Constitucional, en la sentencia T-705 de 2012, se refirió al alcance del principio de subsidiariedad el cual está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, fijando como regla que, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, que resulte más eficaz para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con ello el Constituyente pretendió que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común¹

La carrera administrativa como regla General. Acceso mediante concurso público de Méritos.

El artículo 125 de la Constitución Política consagra la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Regla que solo admite las excepciones expresamente contempladas en el mismo estatuto superior.

En lo que respecta a este tema, en sentencia T-843 de 2009, la Corte Constitucional precisó:

Procedencia de la tutela por violación de los derechos del actor al debido proceso y acceder a un cargo público.

La carta política de 1991, establece como criterio para la provisión de cargos públicos el mérito y la calidad de los aspirantes. En ese sentido el artículo 25 dispone que **“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”**. El inciso segundo del citado artículo, consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración pública. Dice así: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público.”*

¹ Sentencia T-680 de 2010.

TUTELA 110001310902920240659000
 ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA MURILLO
 ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que la carrera administrativa establecida en el artículo 125 de la Carta Política, constituye un principio del ordenamiento fundamental administrativo, erigiéndose como cimiento de la estructura del Estado; de esta forma, se hace efectivo el derecho fundamental consagrado en el ordinal 7 del artículo 40 de la Constitución Política, que garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En fallo de unificación la misma Corte consideró:

La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.).

De otra parte, en el régimen de carrera de la Fiscalía es importante mencionar que el artículo 253 de la Constitución le otorga a la Ley la facultad de determinar *“Lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio...”* De allí que la Corte haya precisado que el régimen de carrera de la Fiscalía es un Régimen especial de origen constitucional.

Con base en el artículo 5º transitorio de la Constitución se expidió el decreto 2699 d 1991 “por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación” en el cual se estableció el régimen de carrera para esa entidad.

Posteriormente, se dictó el Decreto Extraordinario 261 de 2000, *“por el cual se modifica la estructura de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”* y se refirió en su Título VL al régimen de carrera de la institución. Más tarde, tanto este decreto como el Decreto 2699 de 1991 fueron derogados por la Ley 938 de 2004, *“por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”* cuyos títulos V y VI tratan, respectivamente, sobre la administración de personal y el régimen de carrera en la entidad.

En este orden de ideas, en la sentencia T-131 del 17 de febrero de 2005, la Sala Tercera de Revisión ordenó, en el numeral 3 de la parte resolutoria que, en el marco de su autonomía, el Fiscal General de la Nación, debía disponer lo necesario para implementar el sistema de carrera en la institución, para lo cual debía fijar un cronograma y los indicadores de resultado pertinentes para hacer un seguimiento de los avances logrados en la ejecución del plan.

Luego, la sentencia C-279 del 18 de abril de 2007, la Corte, después de referirse a la Sentencia T-131 del 17 de febrero de 2005, declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 70 de la Ley 938 de 2004, “en el entendido de que a más tardar el 31 de diciembre de 2008 la Fiscalía General de la Nación, deberá haber culminado la aplicación del sistema de carrera mediante los concursos públicos de mérito correspondientes.

El artículo 59 de la Ley 938 de 2004, clasificó los tipos de empleos en la Fiscalía General de la Nación, como de carrera o de libre nombramiento y remoción. En cuanto al régimen especial de carrera de la fiscalía, el artículo 60 dispuso la “Estructura institucional del régimen de carrera”. Allí se estableció que la Fiscalía General de la Nación tiene su propio régimen de carrera el cual es administrado y reglamentación le corresponde a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía.

Ahora bien, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos:

1. *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad.*
2. *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos.*
3. *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.*

La Corte Constitucional en Sentencia T-425 del 26 de abril de 2001, se pronunció en los siguientes términos:

“...En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto:

“...la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el

TUTELA 110001310902920240659000
 ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA MURILLO
 ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

De otra parte, la corte en la sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2022, reiteró esta posición.

“...Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos público, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y seguir la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos...”

En los mismos términos, en la sentencia T- 484 del 20 de mayo de 2004, la Corte Constitucional concluyó, que si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también se ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

Así las cosas, la Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial, según la cual la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito. En esta forma se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino que se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la constitución.

Se concluye entonces, que, al no existir motivos distintos para variar su posición, esta corporación continua con la misma línea jurisprudencial, en el sentido de determinar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no constituye en un mecanismo verdaderamente idóneo para la protección de los derechos fundamentales. En ese sentido la acción de tutela se erige como mecanismo principal de defensa de las garantías constitucionales.

Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 013 de 2017, MP. **Alberto Rojas Ríos**, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso

TUTELA 110001310902920240659000
 ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA MURILLO
 ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”.

En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos. Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

Caso en Concreto.

Del estudio del caso de autos, se advierte que el señor **Carlos Andrés Artunduaga Murillo**, aduciendo violación, igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima, pretende que por vía de tutela se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** realice su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo de profesional de gestión identificado con el código OPECE I-110-43-(13), conforme la lista de elegibles conformada con la Resolución No. 0056 de 2022 con fecha de 12 de diciembre de 2022, en el cual ocupó el puesto veinte (20) en la lista de elegibles para proveer dos (13) vacantes. Esto, como quiera, que a la fecha la entidad accionada no ha procedido de conformidad.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, a través de la **Subdirectora de talento humano**, indicó que mediante resolución No. 2-4517 del 12 de junio de 2023, la Dirección Ejecutiva efectuó el nombramiento en periodo de prueba al accionante en el empleo de Profesional de Gestión II, identificado con la OPECE 1-110-43 (13) con ocasión de la lista de elegibles No. 0056 de 2002, mismo que fue notificado al correo electrónico cartunduaga@gmail.com, habiéndose conformado su entrega.

TUTELA 110001310902920240659000
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA MURILLO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Por todo lo anterior, considera que se ha configurado un hecho superado.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que, para el caso, fue realizar el nombramiento en periodo de prueba al accionante en el empleo de Profesional de Gestión II, identificado con la OPECE 1-110-43 (13) con ocasión de la lista de elegibles No. 0056 de 2002 en Subdirección Regional de Apoyo Nororiental Santander.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba los derechos invocados, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derechos alegados están siendo satisfechos, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este Despacho que ha cesado la vulneración a los derechos de alegados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por estar ante un hecho superado y, por ende, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** la tutela al derecho fundamental de acceso cargos públicos por concurso de méritos, igualdad, trabajo, debido proceso, impetrado por **CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notificar este fallo por medio del Centro de Servicios Judiciales a las partes intervinientes por el medio más expedito disponible, advirtiéndole que contra el mismo procede la impugnación.

TERCERO: De no ser impugnada en tiempo esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para efectos de la revisión eventual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER GARCIA PRIETO
JUEZ